

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN nº el VENDRELL

.....,Procurador de D,en las DILIGENCIAS PREVIAS/17 Sec.,digo:

En relación al traslado a efectos de pronunciarnos sobre aplicación del art. 324 LECr., entendemos que atendido la escasa complejidad de la instrucción dada la simplicidad del hecho y afortunadamente sus escasas consecuencias en la persona del lesionado de manera leve, así como lo ya actuado y unido a las actuaciones, entendemos que el plazo máximo de 6 meses es suficiente para terminar la Instrucción garantizando los derechos de todas las partes.

Asimismo, y a la vista de lo acreditado hasta el momento, entendemos suficientemente probado que ningún reproche ni. responsabilidad penal ni civil se puede atribuir a nuestra representado Sr.,ya que probado queda que como dueño de su vivienda ya muy antigua decidió proceder a su derribo para posterior edificación de una nueva; que para tal derribo encargó a un Arquitecto y Arquitecto Técnico la redacción del proyecto de derribo y el plan de seguridad; que una vez confeccionados y visados solicitó la oportuna licencia municipal de obras que le fue concedida; que concedida y contratados los servicios de una empresa especializada en derribos y además para mayor seguridad manuales, esta empezó la tarea; que dicha empresa tuvo siempre a pie de obra a un responsable/encargado cuidado de dirigir y hacer cumplir las indicaciones de los Técnicos, arquitecto y aparejador; que estos visitaban como mínimo una vez por semana la obra y que se cumpliera con el proyecto y sus órdenes; que cada uno de tales intervinientes responsables de la obra, arquitecto, aparejador, responsable de la empresa de derribo, todos ellos tenían sus pólizas de seguro de responsabilidad civil; que el trabajador estaba debidamente contratado, que había efectuado los cursos de formación y disponía del material de seguridad,etc,

Teniendo todo ello en cuenta, que el dueño de la casa que se estaba derribando había hecho todo aquello no solo legalmente procedente sino además propio de fa más meticulosa prudencia para que se efectuase de la mejor forma posible en cuanto a él correspondía, entendemos queda probado no incurrió en responsabilidad penal ni civil alguna y debería decretarse respecto de D.....el sobreseimiento de la causa respecto del mismo conforme art. 634 LECR ya que en su conducta nada hay que pueda constituir delito y está exenta de responsabilidad criminal conforme art.637 de dicha Ley procesal, y sin que por otro lado se le pueda considerar responsable civil ya que ningún lucro le reportaba su actuar, no se trata del promotor/dueño de una obra destinada a su comercialización y obtención de un lucro solo es el dueño de su vivienda que se ha hecho vieja y decide llevar a cabo su derribo a fin de en momento posterior construirse una de nueva donde habitar, debiéndose tener además en cuenta que todos aquellos profesionales a quienes contrato y pago por un lado percibieron sus emolumentos a cambio del trabajo para el que fueron contratados y que como tales profesionales tenían y han aportado todos ellos sus pólizas de seguro de responsabilidad civil que garantizan cualquier posible responsabilidad, lo que no sería justo es que una persona, por el mero hecho de tener que proceder al derribo de su vieja vivienda y contratar para ello a todos aquellos que debían de materializarlo obteniendo antes de hacerlo todos los permisos correspondientes, se vea obligado además de tener que comparecer en sede Judicial a declarar y aportar documentación

como ya hizo, a sufrir toda una instrucción y una posterior pena de banquillo, con la consiguiente intranquilidad que comporta para un ciudadano normal y los costes de su defensa.

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN SOLICITO: Lo admita y una y conforme se solicita y acredita acuérdesese de conformidad con los pedimentos de este escrito, en especial referente al tiempo para terminar la instrucción y decretar el sobreseimiento respecto de D teniéndolo por apartado de la causa.

El Vendrell, 4 de diciembre del 2017